INFORME SECRETARIAL. -Popayán, Cauca, abril 1º de 2022. - Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 611

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00112-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Aura Liliana Charfuelan Tufiño C.C. No. 34.570.376
Causante: Francisco Charfuelan Galindres C.C. 4.604.490

Abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

La señora AURA LILIANA CHARFUELAN TUFIÑO, a través de apoderado judicial, presenta proceso de SUCESION INTESTADA del Causante FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES quien en vida se identificó con C.C No. 4.604.490.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 806 de 2021, en el sentido de haber sido conferido a través de **mensaje de datos**[1] remitido a través del correo electrónico de la demandante al de su apoderado, teniendo en cuenta que es la única manera que tiene el despacho para verificar la autoría del mismo. En defecto de lo anterior, dicho mandato deberá contener la respectiva nota de presentación personal y/o diligencia de reconocimiento de firma.

2.- El avalúo de los bienes debe ceñirse en cuanto a los inmuebles, a lo dispuesto en el art. 489 No. 6º en concordancia con el art. 444 No. 4º del C.G del P, y si la interesada se acoge al avalúo catastral, debe incrementar dicho valor en un 50%, de lo contrario, deberá acompañar con la demanda, dictamen de entidad o profesional especializado en la materia. Para los fines de la norma, cualquiera sea la opción, el apoderado de la demandante, debe aportar certificado de paz y salvo municipal o catastral donde conste el avaluó predial de los

[1] La ley 527 de 1999 entiende **por Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

P/Claudia

bienes. En cuanto a vehículos automotores, deberá observarse lo previsto en el No. 5º del art. 444 precitado.

3.- Corresponde a la interesada en la apertura de la sucesión, cumplir con lo previsto en el inciso 2º art. 8 del Decreto 806 de 2020, que estatuye que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDNO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS, identificado con C.c. Nº 1061713166 de Pop expedida en Popayán y portador de la T.P Nº 231967 del Consejo Superior de la Judicatura, solamente para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 056 del día 04/04/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

P/Claudia

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
298562b76f0a21209459bce43f32440a7bd9406ad297fdd0c5082a8f0b1499e3

Documento generado en 03/04/2022 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia